



**¿PUEDE SER EL CONSUMIDOR UN PROFESIONAL (DEL PÓKER *ON-LINE*)? A  
PROPÓSITO DEL ASUNTO *PERSONAL EXCHANGE INTERNATIONAL*, C-774/19\***

***M<sup>a</sup> Victoria Cuartero Rubio\*\****

*Catedrática de Derecho internacional privado  
Universidad de Castilla-La Mancha*

*Fecha de publicación: 20 de enero de 2021*

**Resumen:** El TJUE vuelve sobre la delimitación del concepto de consumidor con ocasión del problema de la competencia judicial internacional. La Sentencia avanza en una definición objetiva de esta noción dentro del particular contexto en el que se presenta el caso: un contrato para jugar al póker *on-line*.

1. Si uno tiene suerte puede ganar mucho dinero jugando al póker. Pero es matemáticamente imposible ganar dinero regularmente en el largo plazo a base de suerte. Puede hacerse, pero imponiéndose al azar, con trabajo duro, entrenamiento y programas de probabilidades. La posibilidad de jugar *on-line* ha optimizado la rentabilidad de esta actividad pues permite jugar en varias mesas a la vez. Hay personas que viven de ello. Son los jugadores profesionales. O así son conocidos vulgarmente. ¿Puede un jugador, que vulgarmente llamaríamos “jugador profesional”, ser un consumidor en sentido jurídico? El asunto que resuelve la Sentencia del TJUE (Sala Sexta) de 10 de diciembre de 2020, *Personal Exchange International*, C-774/19, plantea esta pregunta. El protagonista del caso es un jugador que dedica el tiempo propio de una jornada laboral a esta actividad, que obtiene ingresos regulares en el largo plazo y que ha hecho de ello su medio de vida. Estos hechos constan en la Sentencia, que no se refiere a él como un “profesional”, ni a su actividad como “actividad profesional”, lo que formalmente evita

---

\* Trabajo realizado en el marco de la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha” (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana.

\*\* ORCID ID: <http://orcid.org/0000-0002-6275-9333>



la paradoja que refleja el título de esta entrada. La cuestión se presenta en relación con el problema de la competencia judicial internacional en el marco del Reglamento 44/2001 o Reglamento Bruselas I<sup>1</sup>. Pero su alcance puede ser general por efecto del principio de coherencia que informa el Derecho europeo y la comunicación del concepto entre normas de Derecho del consumo.

2. Los hechos en los que trae causa este asunto son los siguientes. La sociedad *Personal Exchange International Limited* (PEI), domiciliada en Malta, es una empresa que presta servicios de juegos de azar en línea, y que se dirige principalmente al mercado esloveno. B.B., un particular con domicilio en Eslovenia, celebró un contrato de adhesión con PEI para jugar al póker. El contrato incluía una acuerdo de sumisión a los tribunales malteses. El jugador ganó 227.000 euros en menos de 10 meses. PEI retuvo esta cantidad pues alegó que B.B. había creado una cuenta adicional a nombre de otro usuario, lo que constituía una práctica prohibida. En 2013 B.B. demandó a PEI en reclamación de cantidad ante los tribunales eslovenos sobre la base del art. 16 RBI, esto es, la norma de competencia judicial internacional que habilita al consumidor a demandar ante los tribunales del domicilio del demandado o ante los de su propio domicilio. PEI excepcionó la competencia de los tribunales eslovenos en favor de la competencia de los tribunales malteses contractualmente pactada, pues, sostenía PEI, B.B. es un profesional, por tanto, no es de aplicación el régimen de consumidores invocado. En instancia la excepción de incompetencia se rechazó y la demanda se estimó, solución confirmada en apelación.

El asunto llegó al Tribunal Supremo de Eslovenia que manifestó dudas sobre la condición de consumidor del jugador por una razón de técnica jurídica (a la luz de diferencias entre las versiones lingüísticas del Reglamento) y por cuestiones de fondo. Las razones que justifican las dudas interpretativas del tribunal esloveno son las siguientes: por un lado, aprecia la asimetría contractual y la ausencia de declaración de la actividad como actividad profesional así como de propuesta a terceros de la actividad a cambio de una remuneración o de patrocinadores; por otro, el jugador vivía de las ganancias del póker desde 2008 y jugaba una media de nueve horas por día laborable. En esta situación el Tribunal Supremo plantea la siguiente cuestión prejudicial al TJUE: “¿Debe interpretarse el artículo 15, apartado 1, del Reglamento n.º 44/2001 en el sentido de que puede ser calificado de contrato celebrado por un consumidor para un uso que pudiese considerarse ajeno a su actividad profesional un contrato de juego de póker en Internet, celebrado a distancia por un particular con un operador extranjero de juegos en Internet y sujeto a las condiciones generales determinadas por este, si el particular ha vivido durante varios años

---

<sup>1</sup> Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 12, de 16.1.2001.



de los ingresos percibidos y de las ganancias obtenidas en las partidas de póker, aunque no haya declarado oficialmente tal actividad y tampoco ofrezca a terceros esa actividad en el mercado como servicio de pago?”.

3. La fundamentación de la Sentencia comienza recordando el carácter excepcional de las normas de competencia judicial internacional en materia de consumo del Reglamento y su subsiguiente interpretación estricta. Centrado el problema en la definición del concepto de “consumidor” utilizado por estas normas, el Tribunal descarta que su interpretación pueda basarse en una concreta versión lingüística de forma aislada y recuerda las claves para su correcta interpretación: autónoma, principalmente con referencia al sistema y a los objetivos de dicho Reglamento, restrictiva y que define al consumidor objetivamente, en función de “la posición de esta persona en un contrato determinado y con la naturaleza y la finalidad de este”. En consecuencia, también se recuerda, el Tribunal ha establecido que las normas de competencia en materia de consumo se aplican “solo a los contratos celebrados fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, con el único objetivo de satisfacer las propias necesidades de consumo privado de un individuo”, de otro modo dicho, solo “en el supuesto de que la finalidad del contrato celebrado entre las partes tenga por objeto un uso que no sea profesional del bien o servicio de que se trata”.

A partir de esta afirmación la Sentencia analiza el potencial efecto sobre la condición de consumidor de los factores que concurren en el caso y que suscitan las dudas del tribunal remitente. En este sentido, y con invocación particularmente de los asuntos *Schrems* y *Petruchová*, concluye que los datos alegados “no privan, por sí mismos” de la condición de consumidor. Primero, la cuantía de las cantidades ganadas, en especial en el contexto del caso de autos pues la incertidumbre de este dato en un juego de azar perjudicaría el objetivo de previsibilidad del Reglamento. Segundo, los conocimientos del particular en la materia, pues alejaría el concepto de la definición objetiva requerida en favor de una definición subjetiva. Tercero, la evolución de la relación contractual hacia su profesionalización, que, si concurre, debe ser valorada por el órgano remitente. Al fin, en cuarto lugar, respecto a la regularidad de la actividad, con invocación de jurisprudencia dictada al hilo de otras normas europeas, la Sentencia admite que este podría ser un factor a tener en cuenta para calificar al consumidor, pero observa inmediatamente que, en el caso de autos, ni se ofrecen servicios a terceros ni se ha declarado oficialmente la actividad.

En conclusión, la respuesta de la STJUE a la cuestión prejudicial planteada es la siguiente: “El artículo 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución



de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, debe interpretarse en el sentido de que una persona física domiciliada en un Estado miembro que, por una parte, ha celebrado con una sociedad establecida en otro Estado miembro un contrato para jugar al póker en Internet que contiene condiciones generales determinadas por esta última y, por otra parte, no ha declarado oficialmente tal actividad ni ha ofrecido dicha actividad a terceros como servicio de pago no pierde la condición de «consumidor» a efectos de esta disposición aunque dedique a ese juego un gran número de horas al día, posea amplios conocimientos y obtenga de dicho juego considerables ganancias”.

4. La Sentencia que anotamos vuelve sobre un tópico recurrente en las normas de competencia judicial internacional del sistema Bruselas: la noción de consumidor. En realidad, no es un tópico sino “el” tópico porque, sin perjuicio de los problemas de aplicación práctica e interpretación de los foros de consumidores, lo que resulta concitar mayor atención en este régimen de protección es la delimitación de la frontera que lo separa del régimen general. Esta trascendencia de la definición del “consumidor” es común a todo el Derecho del consumo, pero es muy visible cuando lo que abre no es el extenso mundo del Derecho material del consumo, sino solo la respuesta a una pregunta, de extraordinarias consecuencias, pero muy concreta: el tribunal competente para conocer de la pretensión.

La protección del consumidor en las normas de competencia judicial internacional se despliega en varias direcciones para compensar la asimetría contractual. En lo que aquí interesa, mediante la opción abierta al consumidor demandante de plantear la demanda, bien ante el tribunal del domicilio del demandado (el foro general sobre el que se construye el Reglamento), bien ante el de su domicilio, de conformidad con el art. 16. Subrayo esta opción pues el foro del domicilio del demandante es el paradigma de foro exorbitante fuera de un contexto de protección. En el caso, este argumento, que es el articulado por el demandante, se completa con la nulidad del acuerdo de sumisión que invoca *Personal Exchange International*. Así, el art. 17 del Reglamento 44/2001 solo permite el acuerdo de sumisión sujeto a una serie de condiciones rigurosas, que no concurren en el caso de autos<sup>2</sup>. A mayor abundamiento, aunque el debate procesal no discurre por ahí, estamos ante una cláusula contractual abusiva, por tanto nula ex Directiva 93/13. La reciente Sentencia TJUE (Sala Primera) de 18 de noviembre de 2020,

---

<sup>2</sup> Art. 17: “Únicamente prevalecerán sobre las disposiciones de la presente sección los acuerdos atributivos de competencia: 1) posteriores al nacimiento del litigio; o 2) que permitieren al consumidor formular demandas ante tribunales distintos de los indicados en la presente sección; o 3) que habiéndose celebrado entre un consumidor y su cocontratante, domiciliados o con residencia habitual en el mismo Estado miembro en el momento de la celebración del contrato, atribuyeren competencia a los tribunales de dicho Estado miembro, a no ser que la ley de este prohibiere tales acuerdos”.



*DelayFix*, C-519/19 lo establece explícitamente, no ya cuando de competencia interna se trata, sino también cuando el problema es de competencia judicial internacional<sup>3</sup>.

Digo del “sistema Bruselas” pero la norma concreta que es de aplicación en el caso es el Reglamento 44/2001<sup>4</sup>. Me detengo brevemente en este dato, que puede llamar la atención del no especialista en Dopr: la aplicación al caso de una norma que fue derogada por el Reglamento 1215/2012, hace 8 años<sup>5</sup>. Esta situación obedece a la aplicación postpuesta y el régimen de Derecho transitorio establecidos por el Reglamento 1215/2012. En efecto, los actuales Reglamentos europeos de Dopr delimitan su ámbito de aplicación temporal sobre la base de la distinción entre fecha de entrada en vigor y fecha de aplicación. El Reglamento 1215/2012, publicado en el Diario Oficial de 20 de diciembre de 2012, entró en vigor a los 20 días de su publicación, pero es aplicable, con carácter general, desde 10 de enero de 2015 (art. 81). A esto hay que unir el régimen transitorio previsto por el Reglamento. De conformidad con el art. 66, el Reglamento se aplica a las acciones judiciales ejercitadas después de esa fecha, de manera que una demanda formulada antes de la fecha de aplicación queda regulada por el Reglamento 44/2001; como en el caso de autos, pues la demanda se formuló en 2013. En todo caso, hay que advertir que los arts. 15-17 del Reglamento 44/2001 derogado se corresponden con los arts. 17-19 del Reglamento 1215/2012.

5. Volvamos al núcleo de la Sentencia que nos ocupa: la delimitación de la noción de consumidor en el marco de las normas de competencia judicial internacional del Reglamento Bruselas I. Este texto sigue la línea general y define al consumidor como el que contrata “para un uso que pudiere considerarse ajeno a su actividad profesional”. En la Sentencia la interpretación del concepto descansa en gran medida sobre la cita reiterada de las Sentencias TJUE *Schrems* y *Petruchová*. A mi juicio, esta imbricación es significativa pues se trata de asuntos en los que, no solo la línea que separa el consumo

---

<sup>3</sup> Vid. en esta web, M<sup>a</sup> V. Cuartero Rubio, “Cuando el “consumidor-pasajero” es una empresa de gestión de cobros y la cláusula atributiva de competencia judicial internacional es abusiva (asunto *DelayFix*, C-519/19)”, pendiente de publicación.

<sup>4</sup> Desde 1968 la regulación europea de la competencia judicial internacional en materia civil y mercantil (también del reconocimiento y ejecución de resoluciones) es el “sistema Bruselas”. Inicialmente bajo la forma del “Convenio de Bruselas”, un Convenio internacional concluido entre los entonces Estados miembros, al que fueron adhiriéndose los nuevos Estados miembros de la Unión Europea en las sucesivas ampliaciones, con la “comunitarización” del Derecho internacional privado pasó a transformarse en un Reglamento y su contenido mejorado: el Reglamento 44/2001, conocido como Reglamento Bruselas I. Posteriormente fue objeto de nuevas mejoras y el texto se refundió en el Reglamento 1215/2012, conocido como Bruselas I bis. El TJUE ha asumido que esta evolución es un continuo, de manera que la interpretación de uno pasa a integrar la del instrumento jurídico que le sucede.

<sup>5</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, DO L 351, de 20.12.2012.



de la actividad profesional aparece difuminada (lo que es de esperar pues ha sido preciso plantear cuestión prejudicial), sino que, además, la noción de consumidor debe clarificarse en contextos francamente complejos. No es casual que *Schrems*, *Petruchová* y *Personal Exchange International* sean supuestos de consumo *on-line*. Pero en el asunto que nos ocupa los hechos dan otra vuelta de tuerca pues el consumidor ha hecho del acto de consumo (que el Tribunal reconoce como tal) su medio de vida. Ni en el interesante relato de las actividades mixtas del Sr. *Schrems* en *Facebook*, ni en las hiperespecializadas operaciones en los mercados financieros complejos en que operaba la Sra. Petrochova, el TJUE asumió que vivían de ello<sup>6</sup>.

Lo que me lleva a poner el acento en la última parte de la fundamentación, la que se refiere a la regularidad de la actividad. El Tribunal reconoce que puede ser un elemento determinante, pero lo descarta en el caso a la vista de que ni se ofrecen servicios a terceros ni se ha declarado oficialmente la actividad. Se observa en este punto la continuidad en la delimitación objetiva del concepto frente a elementos subjetivos que, en particular, en punto a las normas de competencia judicial internacional chocan con el objetivo jurídico prevalente de previsibilidad. En este sentido, el Tribunal otorga el protagonismo a hechos como que de la actividad resulte una oferta de servicios o venga acompañada por una declaración oficial. No obstante, estos criterios plantean interrogantes. El requisito de declaración oficial, amén de que podría dejar al particular la elección de su régimen contractual (de consumo o general), no parece sencillo en el caso de autos. Por ejemplo, en el Derecho español no es claro que fuera viable darse de alta como autónomo con una actividad como jugar a un juego de azar. Asimismo, si existiera esa declaración oficial, la actividad podría fácilmente seguir sin generar servicios a terceros, por la propia naturaleza de la actividad. El criterio mismo de “regularidad de la actividad” parece de compleja traslación al caso, porque si la actividad es jugar al póker, la clave para la delimitación no es tanto la regularidad de la actividad como la regularidad de las ganancias (concepto sensiblemente distinto del ánimo de lucro, compatible con la condición de consumidor). En fin, acaso estamos ante realidades novedosas resultantes de un mercado laboral y una actividad mercantil globales y distorsionados, que están alumbrando contratantes que no son el consumidor ortodoxo, pero tampoco el ortodoxo autónomo.

---

<sup>6</sup> Véanse STJUE de 25 de enero de 2018, *Schrems*, C-498/16, y STJUE de 3 de octubre de 2019, *Petruchová*, C-208/18.